

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**



**SGC**

Radicado: 2017-00039-00

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPÓS,  
BOLÍVAR, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS  
(2022).**

**TIPO DE PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA  
DEMANDANTE: CARMEN DIAZ MARTINEZ  
DEMANDADO: FANNIS CECILIA DIAZ MORALES  
RADICADO: 134684089002-2017-00039-00**

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia donde sería del caso fijar fecha para la inspección judicial de que trata el #9 del Artículo 375 del C.G.P, tal como lo solicita el apoderado de la parte demandante. No obstante, lo anterior, mediante auto de fecha 12 de octubre de 2021 se procedió a requerirle al togado demandante para que, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de dicha providencia, suministrara el nombre de los sucesores procesales de la señora CARMEN DIAZ MARTINEZ, toda vez que dicho sujeto procesal ha fallecido. En el orden de ideas que antecede, previa revisión de la foliatura del expediente, no se aprecia que el apoderado demandante haya suministrado la mentada información. Razón por la cual se le requerirá por segunda vez en tal sentido.

Corolario de lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPÓS, BOLIVAR,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de fijar fecha para la inspección judicial de que trata el #9 del artículo 375 del C.G.P, conforme los considerandos expuestos en este proveído.

**SEGUNDO: REQUERIR por segunda vez** al abogado demandante para que dentro del término de 10 días se sirva aportar el nombre de los sucesores procesales de la prenombrada Sra. CARMEN DIAZMARTINEZ(QEPD), con sus correspondientes direcciones de notificación electrónica, aportando prueba que demuestre la condición de sucesores. Ello de conformidad con lo establecido en el artículo 68 del Código General del Proceso -C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS  
JUEZ.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**



**SGC**

Radicado: 2017-00283-00

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPÓS,  
BOLÍVAR, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL  
VEINTIDÓS (2022).**

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: YASMIN DEL CARMEN MIER RODRIGUEZ**

**DEMANDADO: MARYURIS ROCHA FLOREZ / MARIA PATRICIA ROCHA FLOREZ**

**RADICADO: 134684089002-2017-00283-00**

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia donde se advierte, a partir de su revisión, que el abogado Carlos Alfonso López Sepúlveda, actuando en nombre y representación de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS (COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE) identificada con NIT No. 901.219.221-1, ha instaurado demanda ejecutiva singular contra la señora MARIA PATRICIA ROCHA FLOREZ en el marco del radicado que ahora nos ocupa. Lo anterior, en lo que, a consideración del togado, constituye una solicitud de acumulación de demandas ejecutivas, al existir un demandado común.

Visto lo anterior, observa este operador judicial que la presente solicitud no cumple a cabalidad con los requisitos dispuestos en los artículos 463 y 464 del Código General del Proceso, normas estas regulatorias del trámite de acumulación de demandas ejecutivas. Esto por cuanto, si bien es cierto que el inciso primero del artículo 463 y el #2 del artículo 464 del C.G.P señalan que el trámite de acumulación de demandas ejecutivas es procedente incluso, desde antes que se notifique el mandamiento de pago al ejecutado, también es cierto que, para el caso particular, la demanda que acaba de ser presentada a consideración de este despacho, dentro del marco del radicado de la referencia, aun no cuenta con dicha providencia. De lo que se sigue o infiere que se torna prematura la solicitud de acumulación en este estadio procesal.

En el orden de ideas que antecede, no se accederá a acumular la demanda ejecutiva presentada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS (COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE) identificada con NIT No. 901.219.221-1, contra la señora MARIA PATRICIA ROCHA FLOREZ. En su lugar, se exhortará al abogado Carlos Alfonso López Sepúlveda para que presente nuevamente la demanda a reparto entre los juzgados promiscuo municipales de Mompox, de tener estos la competencia por factor territorial para avocar su conocimiento.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**



**SGC**

**Radicado: 2017-00283-00**

Así las cosas, una vez la demanda en mención cuente con un cause procesal independiente y un numero de radicado al margen del que nos ocupa, cumpliendo a cabalidad con los requisitos enunciados en los artículos 463 y 464 del C.G.P, se podrá volver a analizar la viabilidad de una acumulación de demandas ejecutivas, en caso de que el togado vuelva a presentar la solicitud.

Corolario de lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPÒS, BOLIVAR,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de acumulación de demandas ejecutivas, conforme los considerandos expuestos en este proveído.

**SEGUNDO: EXHORTAR** al abogado Carlos Alfonso López Sepúlveda para que presente nuevamente la demanda a reparto entre los juzgados promiscuos municipales de Mompox, de tener estos la competencia por factor territorial para avocar su conocimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS**  
**JUEZ.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2021-00315-00

**SANTA CRUZ DE MOMPOX, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE  
DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOPHUMANA  
DEMANDADO: JULIO LIDUEÑA MENCO  
RADICADO: 13468-40-89-002-2021-00315-00**

En escrito que antecede, la apoderada de la parte demandante COOPHUMANA, solicita se requiera, POR SEGUNDA VEZ, al pagador habilitado de la FIDUPREVISORA S.A, para que dé estricto cumplimiento a la medida cautelar decretada mediante oficio No. 016 del 09 de febrero de 2022. Comunicado a esa entidad el día 15 de febrero de 2022. En caso contrario, se sirva explicar las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la medida cautelar.

Por ser procedente, a fin de que se satisfaga el crédito perseguido en esta causa ejecutiva, se accederá a ello.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

**RESUELVE**

**CUESTION UNICA:** REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al tesorero o pagador habilitado de la FIDUPREVISORA S.A, para que dé estricto cumplimiento a la medida cautelar decretada mediante oficio No. 016 del 09 de febrero de 2022. Comunicado a esa entidad el día 15 de febrero de 2022. En caso contrario, se sirva explicar las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la medida cautelar. Ofíciuese en tal sentido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS  
JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.** - Mompox, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**RAD: 2022-00346-00 VERBAL SUMARIO- RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO. (MÍN.CTÍA.)**

**DEMANDANTE: RAMIRO CORRALES CORRALES.**

**DEMANDADO: JORGE ISAAC BARBAS ZAMORANO**

Leída la demanda de restitución de inmueble arrendado presentada por el Dr. ASCANIO OSPINO ABUABARA, quien obra en representación del señor RAMIRO CORRALES CORRALES, contra el señor JORGE ISAAC BARBAS ZAMBRANO, por cumplir con los requisitos legales este Juzgado la admite, en consecuencia,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de restitución de inmueble arrendado, de mínima cuantía, adelantada por RAMIRO CORRALES CORRALES, contra el señor JORGE ISAAC BARBAS ZAMBRANO.

**SEGUNDO:** De conformidad del artículo 390 del C.G.P. désele al presente asunto, trámite del proceso verbal sumario.

**TERCERO: NOTIFICAR** este auto a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 del C. G. del P. y córrasele traslado por el término de diez (10) días, haciendo entrega de la copia de la demanda y sus anexos para que conteste.

**CUARTO: ADVERTIRLE** a la parte demandada que para ser oída dentro del proceso, deberá darse aplicación a los dispuesto en el numeral 4 del artículo 384 del C.G.P., esto es, estar al día en el pago de los cánones y demás conceptos adeudados, consignando a órdenes del juzgado tales valores o presentar recibos expedidos por el arrendador que den cuenta de dichos pagos, e igualmente deberá continuar pagando las rentas que se causen en el transcurso del proceso. De igual manera, si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato del artículo 8º del D.L. 806 del 2020, ADVIÉRTASELE a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico del demandado y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**QUINTO:** Se le recuerda al apoderado de la parte demandante que sea cual sea la forma de notificación que escoja – CGP artículos 290 a 293 para correspondencia física o el artículo 8º del D.L. 806 del 2020 para notificación a través de mensaje de datos al correo electrónico, deberá informarle al demandado que el canal de comunicación con este estrado es el correo electrónico: [j02prmmompos@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmmompos@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEXTO:** ADVIERTASE a los sujetos procesales -conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga-, que la presentación de memoriales deberá



realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo [j02prmmompos@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmmompos@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF, y dentro del horario judicial establecido en el acuerdo respectivo para éste Distrito Judicial, esto es, de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 m y de 1:00 pm a 5:00 pm.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería al Dr. ASCANIO OSPINO ABUABARA, quien se identifica con cedula de ciudadanía N° 9.274.856 de Mompox, y T.P 144.640 del C.S de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido por el demandado RAMIRO CORRALES CORRALES.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE  
MOMPOX - BOLÍVAR

Radicado: 2022-00348-00

**SANTA CRUZ DE MOMPOX, VEINTE (20) DE OCTUBRE DOS MIL  
VEINTIDÓS (2022).**

<b>TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA</b>
<b>DEMANDANTE: AMIN ABDALA GUTIERREZ</b>
<b>DEMANDADO: ADRIANA CRISTINA AGUIRRE MARTINEZ</b>
<b>RADICADO: 13468-40-89-002-2022-00348-00</b>

Estudiada la demanda ejecutiva de mínima cuantía, presenta por el señor AMIN ABDALA GUTIERREZ, a través de apoderado judicial, en contra de ADRIANA CRISTINA AGUIRRE MARTINEZ, observa el despacho que cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del C.G.P, al señalar con claridad, suficiencia y precisión la identidad y domicilios de las partes. Igualmente se expresa con suficiente claridad y precisión los hechos y pretensiones de la demanda. Señalando puntualmente los lapsos correspondientes en los que se causaron los intereses corrientes y moratorios que se persiguen en esta causa ejecutiva.

Seguidamente se aprecia que, conforme lo dispone el Artículo 6 de la Ley 2213, se ha manifestado el desconocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada. Sin embargo, se aporta dirección física de la misma. Conforme a la cual se ordenará al extremo ejecutante notificar personalmente el auto admisorio de la demanda.

En el orden de ideas que antecede y habiéndose cumplido a cabalidad con los requisitos enunciados en los artículos 82 a 84, 424, 428, 291 y 292 del C.G.P, se librará mandamiento de pago.

Conforme a los considerandos esbozados, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Momox,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de **AMIN ABDALA GUTIERREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.263.216, en contra de ADRIANA CRISTINA AGUIRRE MARTINEZ, por los siguientes conceptos:

**Capital** respaldado con la letra de cambio No.01 de fecha 18 de octubre de 2019, por la suma de \$8.000.000.oo.

**Intereses corrientes**, al 2.5%, desde el día 18 de octubre de 2019, hasta el día 18 de octubre de 2021, a la tasa mensual efectiva.

**Intereses moratorios**: al 2.5% mensual desde el día 19 de octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Se le concede a la parte demandada el término de 5 días hábiles para pagar las sumas señaladas en el numeral primero de la parte resolutiva de esta providencia.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE  
MOMPOX - BOLÍVAR

Radicado: 2022-00348-00

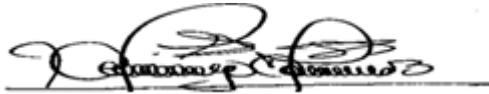
**TERCERO:** Al haber manifestado el apoderado demandante, bajo la gravedad de juramento, que desconoce la dirección electrónica de la parte demandada, pero tiene conocimiento de la dirección física, se ordena notificar personalmente la presente providencia en los términos dispuestos en los Artículos 291 y 292 del C.G. P., a la parte demandada, *“De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

**CUARTO:** Téngase como endosatario al cobro al Dr. GARITH JOSE MEJIA VIVANCO, quien se identifica con su cédula de ciudadanía No.9.274.726 y T.P. No.154.166 del C. S.J., del señor AMIN ABDALA GUTIERREZ.

**QUINTO:** Decrétese el embargo y la retención de la quinta 1/5 parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente de **ADRIANA CRISTINA AGUIRRE MARTINEZ**, identificado con C.C No.45.550.841, como trabajadora de la empresa COOSALUD de la ciudad de Magangué, Bolívar. Oficiar al señor Tesorero Pagador Habilitado de la Empresa de COOSALUD de la ciudad de Magangué, Bolívar.

Por lo anterior deberá constituir depósito judicial y ponerlo a disposición de este despacho dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación a favor de AMIN ABDALA GUTIERREZ, identificado con C.C No.9.263.216, consignándolos en la cuenta de depósitos judiciales No 134682042002, que tiene este Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompos Bolívar en el Banco Agrario de Colombia, Sucursal Mompos, Bolívar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS**  
**JUEZ.**

**SANTA CRUZ DE MOMPOX, VEINTE (20) DE OCTUBRE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

<b>TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA</b>
<b>DEMANDANTE: DARIO ENRIQUE RODRIGUEZ ZAMBRANO</b>
<b>DEMANDADO: EVELINA AMARIS GOMEZ</b>
<b>RADICADO: 13468-40-89-002-2022-00-349-00</b>

Revisada de manera detallada la demanda ejecutiva singular de mínima Cuantía, radicada por DARIO ENRIQUE RODRIGUEZ ZAMBRANO, a través de su Apoderado Judicial, en contra de EVELINA AMARIS GOMEZ, encuentra el Despacho, la ausencia de los siguientes requisitos:

- En el acápite de pretensiones el apoderado ejecutante solicita “se libre mandamiento de pago por concepto del título valor contenida en la ejecución, pero no relaciona desde que día y hasta cuando se causaron los intereses de plazo
- Igualmente, no dice desde cuando se causaron los intereses moratorios.

Pretensión que carecen de la claridad y precisión que se exige en el numeral 4 y 2 del Artículo 82 del C.G.P. y en los artículos 424 y 428 de la misma obra legal.

En casos similares, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, consideró que:

“...no debe perderse de vista que el examen preliminar de la demanda tiene por finalidad, justamente, la corrección de las imprecisiones de esa especie, con miras a evitar dilaciones injustificadas en el trámite del proceso y el desaprovechamiento de la actividad jurisdiccional.” (CSJ AC, 17 Mar 1998 y 2 May 2013, Rad. 7041 y 2013-00946-00)

Luego entonces, al existir tales falencias en la demanda presentada, resulta vedado para este Despacho darle inadmisión a la misma.

Siendo, así las cosas, este Despacho inadmitirá la demanda y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo señalado en el art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompos,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.



**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las causales de inadmisión antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS**  
**JUEZ**